

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00473	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	YINETH CHAVARRO CRUZ	Auto resuelve corrección providencia Y ORDENA COMISION PARA LA DIRECCION DE JUSTICIA-ALCALDIA DE NEIVA	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00527	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CLARAMARCELA TORRES HOYOS	Auto declara ilegalidad de providencia y requiere	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00548	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA VANEGAS	Auto 468 CGP	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00598	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	CINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA	Auto decreta levantar medida cautelar	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00617	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	DIANA JANETH AROCA CHAVARRO	Auto resuelve Solicitud	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00677	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ADRIANA CASTRO MAYORGA	Auto termina proceso por Pago	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00737	Ejecutivo Singular	FONDO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE LA SALUD FEMEDIS	MARIA DEL CARMEN BONILLA VALENZUELA	Auto pone en conocimiento	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00737	Ejecutivo Singular	FONDO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE LA SALUD FEMEDIS	MARIA DEL CARMEN BONILLA VALENZUELA	Auto decreta medida cautelar	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00838	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.	CARLOS RAFAEL CORTES RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00918	Ejecutivo Singular	JUAN MARTIN MENDOZA MONSALVE	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	Auto inadmite demanda	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00932	Verbal	MIGUEL ANGEL CRUZ DUSSAN	REINALDO VALENCIA QUIROGA	Auto resuelve corrección providencia	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00955	Monitorio	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	CRISTIAN FABIAN BUSTOS RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00988	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DIEGO MIGUEL MONTENEGRO ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00988	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DIEGO MIGUEL MONTENEGRO ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00989	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ANTAWARA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00991	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00992	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	JAMER ANDRES DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00992	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	JAMER ANDRES DIAZ	Auto decreta medida cautelar	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00994	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GABRIEL TIQUE TAPIA	Auto inadmite demanda	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00995	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	JAIBER SAUL IBAGON VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	27/11/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, 27 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADOS: YINETH CHAVARRO CRUZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00473-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”, por consiguiente, el despacho DISPONE la corrección de la comisión ordenada por auto calendarado 20 de noviembre de 2023, de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante, indicando para todos los efectos que el vehículo marca HYUNDAI, clase Automóvil, color Blanco, Línea GRAND L 10, modelo 2015 de “**placas HFX495** el cual se encuentra en el parqueadero **Nuestra Fortuna 2 de la ciudad de Neiva.**

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA - DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: virgo409@hotmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0097

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,

SEÑOR (ES) INSPECTOR DE POLICIA NEIVA – REPARTO

H A C E S A B E R:

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Radicación No. **41-001-41-89-005-2023-00473-00** propuesto por **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, identificado con C.C. No. 92449373, en contra de **YINETH CHAVARRO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.237.781, dispuso comisionarlo para la diligencia de SECUESTRO ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el (la) señor(a) Inspector de Policía de Neiva diligencie oportunamente, se expide hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO : CLARA MARCELA TORRES HOYOS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00527-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, en el proceso de la referencia, se ha efectuado notificación a la señora **CLARA MARCELA TORRES HOYOS** el día 07 de julio de 2023, venciendo en silencio el día 26 de julio de 2023.

Que, el día 01 de septiembre de 2023 las partes allegaron solicitud de suspensión del proceso de mutuo acuerdo, de igual manera, a través de auto calendado el 28 de septiembre de 2023 de emitió auto de 440 ordenando continuar adelante con la ejecución.

Por lo tanto, con el fin de garantizar un debido proceso, procede el despacho a dejar sin efectos auto calendado el 28 de septiembre de 2023, esto en razón a que previamente se allego la solicitud de suspensión del proceso bajo la referencia por el termino de 59 meses.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS auto del 28 de septiembre de 2023, a través del cual se ordenó continuar adelante con la ejecución, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de esta referencia por el termino de 59 meses de conformidad al artículo 161 del CGP y solicitud allegada por las partes.

TERCERO: NEGAR notificación por conducta concluyente, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: LEVANTAR la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario y/o emolumentos que perciba la demandada o el 30% si su vinculación es mediante contrato de prestación de servicios en la empresa **ALMACEN DENTAL ALDENTAL S.A.** Por secretaria librese oficio correspondiente.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"
DEMANDADA: NOHORA VANEGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00548-00

La parte demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", identificado con el NIT 860.003.020-1, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de NOHORA VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.152.585, con el fin de obtener el pago del Pagaré crédito hipotecario No. 00130483619600090239.

Este despacho libró mandamiento de pago el día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisa este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente a la demandada NOHORA VANEGAS al correo electrónico indicado en la demanda emcooserfun.remanso@gmail.com a través de la empresa de correos de Domina Entrega Total S.A.S., el día 14 de julio de 2023, con fecha de recibido del mismo 14 de julio de 2023.

Conforme a la constancia secretarial del 15 de agosto de 2023, Se deja constancia que el 02 de agosto de 2023 venció en silencio el término de diez (10) días con que contaba la demandada NOHORA VANEGAS, para contestar y/o excepcionar, quien se notifica conforme los preceptos consagrados en la Ley 2213 del 2022.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada NOHORA VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.152.585, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 39288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo que la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA adelanta contra la señora NOHORA VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía número 36.152.585,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva (H)., y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble, cautelado dentro de este litigio.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$2.687.000 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR
DEMANDADO : CINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00598-00

Procede el despacho a resolver la petición de levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso, eleva por la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR**.

Así las cosas, se **ORDENA LEVANTAR** el "EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y /o de los honorarios devengado o por devengar que cause la señora CINDY CRISTINA VASQUEZ GARCIA C.C. No.1.075.232.639, como empleada de la ALCALDIA de la ciudad de Neiva (H)"

Por secretaria librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO: DIANA YANETH AROCA CHAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00617-00

Al despacho se encuentra correo de la parte demandante donde solicita se de ampliación del porcentaje de la medida cautelar al 50% del embargo de salario decretado por este despacho en el oficio 1813 de la demandada DIANA YANETH AROCA CHAVARRO, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE HUILA, ya que con porcentaje de la medida cautelar no es suficiente para cubrir lo adeudado por la demanda y la mediad cautelar que está dirigida a Colpensiones no está operando.

Al respecto debe indicar este despacho que encuentra prueba suficiente para aplicar un aumento en el porcentaje de retención de la medida cautelar decretada.

De igual manera se debe explicar que si bien el artículo en mención indica que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil, este porcentaje de embargo es facultativo del juez.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP por lo indicado en laparte motiva de este auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO : ADRIANA CASTRO MAYORCA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00677-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por la demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit.891100673-0, en contra de **ADRIANA CASTRO MAYORCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.234.487.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción (Pagaré) a favor de la parte demandante.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/w

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 28 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE LA SALUD FEMEDIS
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN BONILLA VALENZUELA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00737-00

De cara al correo 07 de octubre de 2023 proveniente del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S., dando respuesta al oficio No. 1984 del 21 de septiembre de 2023 que comunicando "...**EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el Salarios que devenga el demandado MIGUEL ANGEL MOSQUERA BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.268.350 de Neiva, como empleado de la empresa CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA identificado con el Nit. 900.422.064-7."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el correo en comentario, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Inicio Vista Ayuda

1/2

comisorio 41001418900520230...
Mañana 9:00 AM Microsoft Tea...



Correo nuevo Imprimir



Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 1069

Infected Items

Borradores 635

Elementos enviados 1

Pospuesto

Elementos eliminados 2

Correo no deseado 783

Archivo

Notas 2

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico no desea...

entrados

ENVIO CORTE 75

Historial de conversaciones

Infected Items

MEDIDAS AUTELARES B... 93

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de RSS

TITULOS JUDICIALES

Carpetas de búsqueda

Archivo local:Juzgado 08 Civil ...

Grupos

Sec Huila 1406

Juzgcivhui 181

Auto Servicio 199

Nuevo grupo

Cerrar Anterior Siguiente

CONTESTACION CONTESTACION COMUNICACIÓN MEDIDA CAUTELAR
PROCESO RADICACIÓN No. 2023-00737

CONTESTACION

Marca para seguimiento.

AUXII Responder Responder a todos

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Compe Sáb 7/10/2023 11:24 AM

RESPUESTA JUZGADO EMBARGO ... 102 KB

Cordial saludo,

Neiva, 6 de octubre de 2023

Señores JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

E. _____ S. _____ D.

Radicación: 41001-41-89-005-2023-00737-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FONDO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR SALUD
FEMEDIS-NIT.

Demandadas: JESSICA ALEXANDRA ZAMBRANO ORTIZ-
C.C.1.075.231.747 MARIA DEL CARMEN BONILLA-C.C.
36.164.271 MIGUEL ANGEL MOSQUERA BAUTISTA-C.C
1.075.268.35

Código del Despacho: 410014189005

Asunto: Respuesta orden de embargo.

ELSA PATRICIA GARCÍA LANDAZABAL identificada con C.C.
No. 52.254.492 de Bogotá D.C., en mi calidad de
representante legal del CENTRO ESPECIALIZADO DE
UROLOGÍA S.A.S. sociedad identificada con Nit No.
900422064, en atención al oficio No. 1984 de fecha 21 de
septiembre de 2023, por medio del cual se notifica el
contenido del Auto surtido dentro del proceso de la
referencia: "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la
quinta parte que exceda del salario que devenga el

Neiva, 6 de octubre de 2023

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

E. _____ S. _____ D. _____

Radicación: 41001-41-89-005-2023-00737-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR SALUD FEMEDIS-NIT.
Demandadas: JESSICA ALEXANDRA ZAMBRANO ORTIZ-C.C.1.075.231.747
MARIA DEL CARMEN BONILLA-C.C. 36.164.271
MIGUEL ANGEL MOSQUERA BAUTISTA-C.C 1.075.268.35

Código del Despacho: 410014189005

Asunto: Respuesta orden de embargo.

ELSA PATRICIA GARCÍA LANDAZABAL identificada con C.C. No. 52.254.492 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. sociedad identificada con Nit No. 900422064, en atención al oficio No. 1984 de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se notifica el contenido del Auto surtido dentro del proceso de la referencia: *"DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario que devenga el demandado MIGUEL ANGEL MOSQUERA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.268.35, como empleado de la empresa CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA identificado con el Nit No. 900422064-7"*.

De manera respetuosa y de acuerdo con lo informado por el área de tesorería, me permito manifestar que el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BAUTISTA C.C. 1.075.268.35, devenga un (01) salario mínimo mensual vigente y por regla general contemplada en el artículo 154 del código sustantivo del trabajo colombiano, el salario mínimo no es embargable, conforme lo anterior, no es posible dar cumplimiento con lo ordenado por el Honorable Juzgado.

Cordialmente,



ELSA PATRICIA GARCÍA LANDAZABAL
C.C. No. 52.254.492 de Bogotá D.C
Representante Legal



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CORTES RODRIGUEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-0838-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, por medio de la cual **el apoderado de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificada con NIT 900.618.838-3 y en contra de **CARLOS RAFAEL COTES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.824.661.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares existentes**. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: DEVOLVER los títulos judiciales en caso de existir, a favor del demandado, como se indicó en el escrito de terminación.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : TRANSPORTES MTM SA,
DEMANDADO : JHON JAIRO ALARCON SUAREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00918-00

TRANSPORTES MTM SA identificado con NIT 900.773.684-9, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **JHON JAIRO ALARCON SUAREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.213.0273**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- El valor de las pretensiones de la demanda no coincidente con el título valor-Factura electrónica FBOG 1404 - base de ejecución

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva (Huila), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso: RESTITUCION
Demandante: **MIGUEL ANGEL CRUZ DUSSAN**
Causante: **REINALDO VALENCIA QUIROGA**
Radicación: 41001418900520230093200

Atendiendo la petición elevada por la parte demandante, procede el despacho a resolver, acatando los preceptos consagrados en el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho

DISPONE:

1.- Corregir el numeral cuarto del auto calendado el 03 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la estudiante de derecho **MAYRA ALEJANDRA VARGAS CHAUX**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.075.291.822 para actuar en las presentes diligencias conforme al poder otorgado.

2- Este auto hace parte integral de la providencia fechada 03 de noviembre de 2023.

3.- Los demás numerales quedan incólumes.

4.-Vencido el término de ejecutoria, continúe el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA.
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva (Huila), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: MONITORIO
Demandante: **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.**
Causante: **CRISTIANB FABIAN BUSTOS RODRIGUEZ**
Radicación: 41001418900520230095500

Atendiendo la petición elevada por la parte demandante, procede el despacho a resolver, acatando los preceptos consagrados en el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho

DISPONE:

1.- Corregir el numeral tercero del auto calendarado el 14 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

TERCERO: REQUERIR al deudor **CRISTIAN FABIAN BUSTOS**, para que en el plazo de diez (10) días pague a **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

- a) la suma de \$12.600.000,00 pesos por concepto de Comisión por Intermediario en la venta del Apartamento 1006, Torre 4C, Garaje 605 y Depósito 494 del Condominio Reserva de la Sierra ubicado en la carrera 55 No.11-49 del Municipio de Neiva.
- b)
- c) La suma de \$2.394.000,00 por concepto de iva que se factura sobre la comisión de la intermediación en la venta del apartamento 1006 Torre 4 C Condominio Reservas de la Sierra en Neiva.

O, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, so pena de dictar sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, junto con los intereses causados y los que se causaren.

2- Este auto hace parte integral de la providencia fechada 14 de noviembre de 2023.

3.- Los demás numerales quedan incolumnes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

4.-Vencido el término de ejecutoria, continúe el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA.
JUEZ**

lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO MIGUEL MONTENEGRO ANDRADE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00988-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 860003020-1, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.546.817, en contra del señor **DIEGO MIGUEL MONTENEGRO ANDRADE**, identificado con C.C. No. 7.707.941, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero.

CONTRATO DE LEASING No. 483-8300- 25480

CANON VENCIDO DEL MES DE ABRIL DE 2023:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9.846.576) M/CTE**, por concepto del valor del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023, de acuerdo con el contrato de leasing número. No. 483-8300- 25480, celebrado entre BANCO BBVA COLOMBIA y DIEGO MIGUEL MONTENEGRO ANDRADE, en su calidad de deudor, suma que tiene vencimiento el 26 de abril de 2023, más los intereses moratorios causados y liquidados sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, según contrato de leasing número No. 483-8300-25480, a la tasa máxima moratoria vigente al momento en que se verifique el pago y a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir a partir del 27 de abril de 2023.

CANON VENCIDO DEL MES DE OCTUBRE DE 2023:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.984.183) M/CTE**, por concepto del valor del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2023, de acuerdo con el contrato de leasing número. No. 483-8300-25480, celebrado entre BANCO BBVA COLOMBIA y DIEGO MIGUEL MONTENEGRO ANDRADE, en su calidad de deudor, suma que tiene vencimiento el 26 de octubre de 2023, más los intereses moratorios causados y liquidados sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, según contrato de leasing número No. 483-8300-25480, a la tasa máxima moratoria vigente al momento en que se verifique el pago y a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir a partir del 27 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CANONES PENDIENTES:

- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento hasta completar la última cuota, por concepto de cánones de arrendamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C. G. P., teniendo en cuenta que en el contrato de leasing No. 483-8300-25480 se pactó a 60 meses en 10 cuotas convencimientos periódicos, los días 26 de cada semestre.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 36.171.652, con tarjeta profesional No. 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANTAWARA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00989-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por CONJUNTO RESIDENCIAL ANTAWARA DEMANDADO identificado con Nit. 900684721-1, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7, por la certificación expedida por el administrador del conjunto.

No se anexa el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica del demandante

Lo anterior, conforme lo indica el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.960.090 de Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la T. P. No. 143.933. Del C. S. de la J.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00991-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** identificado con el Nit. 800.110.181-9, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, se evidencia que las facturas base de ejecución no son exigibles a la parte demandada.

Para lo anterior, es necesario precisar el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Además, los artículos 22, 26 y 29 del Decreto 056 del 2015, que establecen:

“Artículo 22. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior, a través de la presentación del formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.

Parágrafo. Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.”

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."

"Artículo 29. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura.

Analizada la demanda y documentación anexada, claramente se establece que, las facturas que se pretenden ejecutar, satisfacen los requisitos de que trata el art 29 del Decreto 056 del 2015.

Se observa que, en la demanda fueron aportados el formulario diligenciado, la factura, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante y el Registro especial de prestadores de salud REPS, únicos requisitos exigidos por la norma aplicable al caso.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Frente a las Glosas presentadas, se tiene que efectivamente la totalidad de las facturas fueron glosadas es claro que se puede pretender el pago a través de un proceso ejecutivo de facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de salud amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, que han sido aceptadas sin objeciones y/o glosas, y que, en cambio, ante la interposición de glosas se debe determinar, en sede ordinaria, si su exigibilidad está condicionada.

En efecto al examinar la treinta y siete (37) facturas las cuales se pretende su ejecución, se advierte que las mismas fueron objeto de glosas, circunstancia que le permite concluir a esta agencia judicial que dichas facturas carecen del requisito de exigibilidad y por tanto no prestan mérito ejecutivo, dado que su exigibilidad está condicionada debido a la interposición de glosas.

Al respecto, la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se refirió a la factura por prestación de servicios de salud la debe ser entendida como título ejecutivo complejo y en especial se refirió a la existencia de glosas, en efecto señaló:

"...Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, ..."

"...el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación..."

Por todo lo dicho, el despacho procederá a negar el mandamiento de pago al constatar que las facturas base de ejecución no son exigibles a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. .36.173.846, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Vv/

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ
DEMANDADO: JAMER ANDRES DIAZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00992-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el señor **JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.546.817, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.546.817, en contra del señor **JAMER ANDRES DIAZ**, identificado con C.C. No. 7.707.941, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$775.000.00) MCTE**, correspondiente al saldo del capital de la Letra de Cambio sin número de fecha 19 de abril de 2022, con fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2023, más los intereses corrientes o de plazo, desde el día 19 de abril de 2022 hasta el día 15 de marzo de 2023, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses de mora, se pactó la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor, es decir, el día 16 de marzo de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.284.775 de Neiva, portador de la Tarjeta de Profesional No. 356.964 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: GABRIEL TIQUE TAPIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00994-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA identificado con Nit.891100673-0**, en contra de GABRIEL TIQUE TAPIA con cedula de ciudadanía N° 1.105.054.644.

Se adjunta el poder otorgado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA a JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, pero esta no cuenta con presentación personal como lo indica el artículo 74 del C.G. del P. ni como mensaje de datos como lo indica la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO